



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3105-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0193-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0193-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASHPAP  
 UBICACIÓN : DISTRITO MACATE, SANTO TORIBIO Y HUALLANCA Y PROVINCIA DE SANTA Y HUAYLAS, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 07 DIC. 2018

H.T. N° 2017-IO1-036281

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1322-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 22 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración "Pashpap" de titularidad de Lumina Copper S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidas en el Acta de Supervisión s/n<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Documento de Registro de Información<sup>2</sup> (en adelante, **DRI**).
- A través del Informe de Supervisión N° 1040-2017-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 462-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 10 de abril<sup>6</sup> y 15 de mayo del 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).



1 Páginas 109 al 120 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del Expediente N° 0193-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Páginas 183 al 187 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.

3 Folios 2 al 32 del expediente.

4 Folios 34 al 39 del expediente.

5 Folio 40 del expediente.

6 Folios 47 al 63 del expediente. Escrito con Registro N° 31568.

7 Folios 66 al 121 del expediente. Escrito con Registro N° 43704.

Handwritten signature/initials





5. El 17 de agosto del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1322-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 11 de septiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en dicha ley. Siendo así, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N° 1:** Lumina Copper no realizó el cierre de diez (10) plataformas de perforación: SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13), SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24), de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

<sup>8</sup> Folios 122 a 140 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 150 a 162 del expediente. Escrito con Registro N° 75015.





- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
10. En la Declaración Jurada del proyecto Pashpap, aprobada mediante Resolución Directoral N° 301-2006-MEM-AAM<sup>10</sup> del 1 de agosto del 2006 (en adelante, **DJ Pashpap 2006**) y en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Pashpap, aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2008-MEM/AAM<sup>11</sup> del 23 de octubre de 2008 (en adelante, **EIAsd Pashpap 2008**), el administrado asumió el compromiso de ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, las cuales consistían en el restablecimiento del relieve, la rehabilitación y la revegetación de las áreas intervenidas.
11. Así, se devolvería el terreno a su topografía original, en lo posible (perfilación), luego de lo cual, se colocaría una capa superficial de suelo orgánico (top soil) para su posterior revegetación.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1



Declaración Jurada del proyecto Pashpap, aprobada mediante Resolución Directoral N° 301-2006-MEM-AAM del 01 de agosto de 2006 (en adelante, DJ Pashpap 2006)

*"Procedimiento para la restauración de la plataforma de perforación*

(...)

• Distribución de una capa de suelo superficial para favorecer el establecimiento de la vegetación mediante la invasión natural de los pastos y hierbas nativos de la zona"

Informe N° 049-2006/MEM-AAM/PRN/AV que sustenta la Resolución Directoral N° 301-2006-MEM-AAM que aprueba la DJ Pashpap 2006

*"DEL CIERRE:*

• Se ejecutará un plan de cierre concurrente, rehabilitando gradualmente las áreas disturbadas con el fin de que, al término de sus actividades, el área de exploración se encuentre rehabilitada y en proceso de revegetación natural en su mayor extensión.

La rehabilitación de las plataformas implicará: limpieza, nivelación y revegetación natural."

11

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Pashpap, aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2008-MEM/AAM del 23 de octubre de 2008 (en adelante, EIAsd Pashpap 2008)

(...)

*"F. Rehabilitación de la Plataforma de Perforación*

• La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la solidificación y favorecer la infiltración de agua y la revegetación.

• Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la cobertura de capa de suelo.

• La capa superficial de suelo previamente habilitada, los materiales del suelo y otros medios de crecimiento adecuados se extenderán en el área de alteración, para lo cual la nueva superficie se aflojará ligeramente para acelerar el proceso de regeneración del suelo. La restauración de la cobertura vegetal favorecerá futuros hábitats en la zona.

**G. Revegetación**

*Las propuestas más tradicionales tienen que ver usualmente con la siembra y el uso de plantas leguminosas que controlen la erosión y establezcan la cobertura vegetal, proponiendo lo siguiente:*

• Para controlar la erosión superficial, es recomendable usar pastos y mezclas de semillas de plantas leguminosas como primera opción, luego usar arbustos y finalmente árboles de madera noble.

• Se debe incorporar vegetación con características ecológicas que sean compatibles con el entorno y con los objetivos a largo plazo."





13. De conformidad con el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y el DRI<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no ejecutó las medidas de cierre -en específico, la revegetación de las plataformas no guarda relación con las áreas adyacentes- en las plataformas de perforación: SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13), SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24).
14. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 1, N° 2, de la N° 9 a la N° 15, de la N° 31 a la N° 34, de la N° 36 a la N° 38, N° 44, N° 45, de la N° 54 a la N° 61, N° 71, N° 72 y de la N° 89 a la N° 91<sup>14</sup>, en las cuales se observa las superficies de las plataformas de perforación.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
15. En su escrito de descargos, entre otros argumentos, el administrado señaló lo siguiente:
- Si ejecutó las medidas de cierre aplicables a las plataformas contempladas en la DJ Pashpap 2006 y en el EIAsd Pashpap 2008, implementando los compromisos ambientales correspondientes a cada uno de dichos componentes.
  - La SFEM no ha acreditado fehacientemente la existencia de una infracción, careciendo de medios probatorios suficientes que desvirtúen la presunción de licitud que le asiste en el presente PAS.
  - La existencia de factores externos que podrían haber deteriorado el cierre ejecutado no le pueden ser atribuidos, careciendo de casualidad por tratarse de hechos naturales extraordinarios. Por tal motivo, el administrado concluye que atribuirle responsabilidad por la falta de cierre de las plataformas materia

12

**"ACTA DE SUPERVISIÓN**

11 verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación</b>			
	Durante las acciones de supervisión se observaron las siguientes plataformas: SKDD-05 (JMPP-27), SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SKDD-03, SCDD-02 (JMPP-17 y 18), SCDD-10 (JMPP-24), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13), JJPP-05 (JMPP-05), así como los respectivos accesos a las plataformas JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11, JJPP-13 y JJPP-05 que se encontraban perfilados pero la vegetación del área no guardaba relación con las zonas adyacentes, asimismo se observó la poza de Plataforma JJPP-11 la cual se encontraba en algunas partes con plantaciones de ichu.	No	---

**"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN**

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
1	Lumina Copper S.A.C. no habría ejecutado las medidas de cierre previstas para las plataformas: SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11) y JJPP-13 (JMPP-13), toda vez que se observó que la vegetación no guardaba relación con las áreas adyacentes. Asimismo, para el caso de las plataformas del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Pashpap no se observó la presencia de especies de arbustos y leguminosas. Por otra parte, se observó el corte del talud en las plataformas SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Fotografías N° 1 a la 10 del Panel Fotográfico (Anexo 1)	Literal c) del Numeral 7.2. del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

14

Páginas 301, de la 305 a la 308, de la 316 a la 319, 322, 323, de la 327 a la 331, 336, 345 y 346 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.





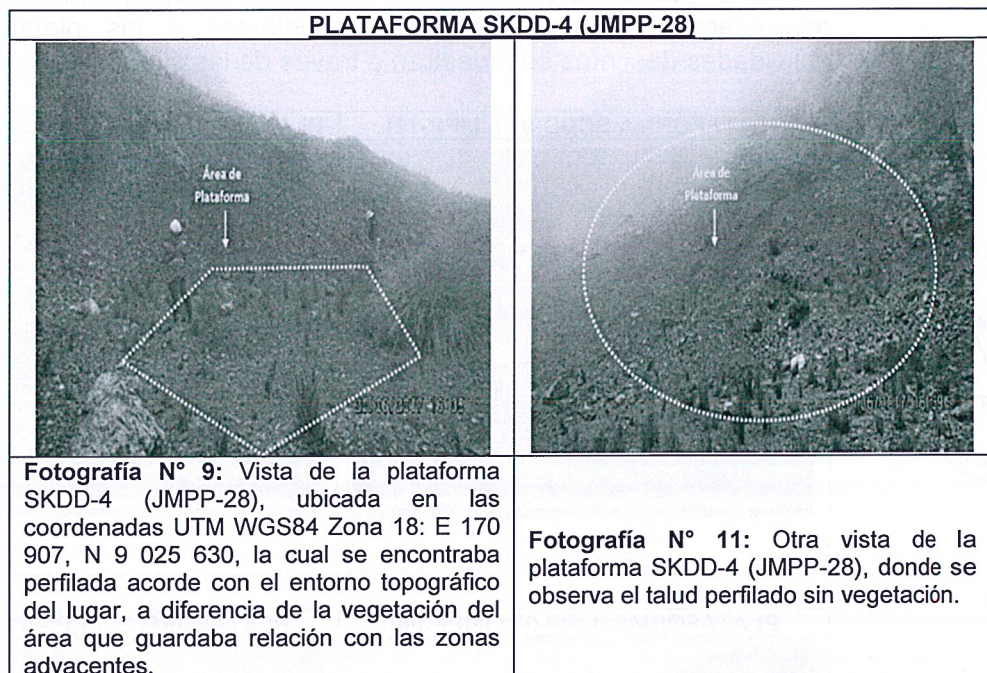
del presente PAS, se estaría vulnerando los principios de causalidad y presunción de licitud.

- 16. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

Respecto de la falta de revegetación de plataformas de perforación: SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13)

*Plataforma de perforación SKDD-4 (JMPP-28)*

- Respecto a la falta de cierre de la plataforma SKDD-4 (JMPP-28), corresponde señalar que en las fotografías N° 9 y 11 del Informe de Supervisión se advierte el talud perfilado en la plataforma de perforación materia de cuestionamiento, se encuentra dentro de un terreno de pendiente empinada con material rocoso circundante, conforme se muestra a continuación<sup>15</sup>:



- De las fotografías, si bien se advierte que la plataforma no se encuentra revegetada conforme a las zonas adyacentes, también lo es que, dadas las condiciones naturales, la cobertura vegetal no alcanzó a igualar al tamaño y volumen de la vegetación circundante, pero está en etapa de crecimiento natural. En ese sentido, no se considera necesario la revegetación del talud, ya que el área circundante respecto a este no se encuentra con abundante vegetación.
- Es importante precisar que, mediante la revegetación, las raíces de las plantas se sujetan al suelo formando una estructura tipo malla que permite controlar el proceso de erosión en el talud<sup>16</sup>.
- Se advierte que las medidas de rehabilitación adoptadas por el titular minero no generan daño potencial a la flora y fauna de la zona y cumplen con lo

<sup>15</sup> Páginas 71 y 87 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

<sup>16</sup> Información consultada en: <https://www.uv.mx/cienciahombre/revistae/vol23num2/articulos/erosion/>



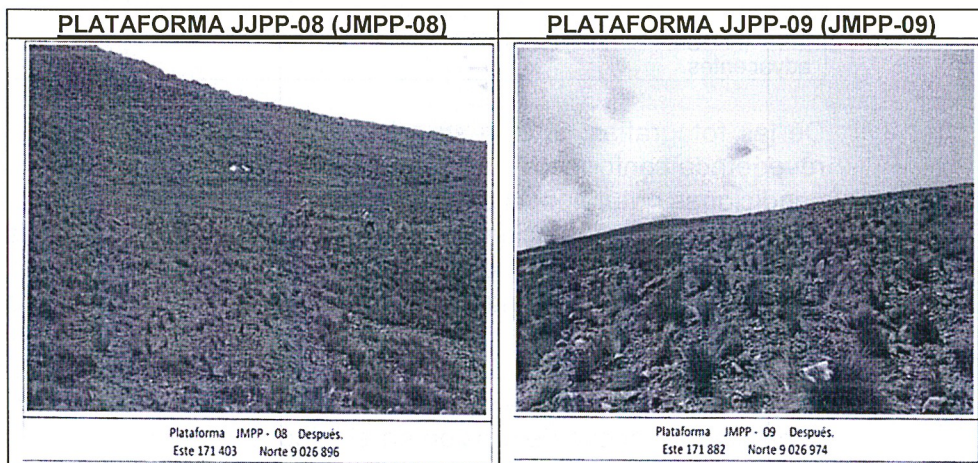
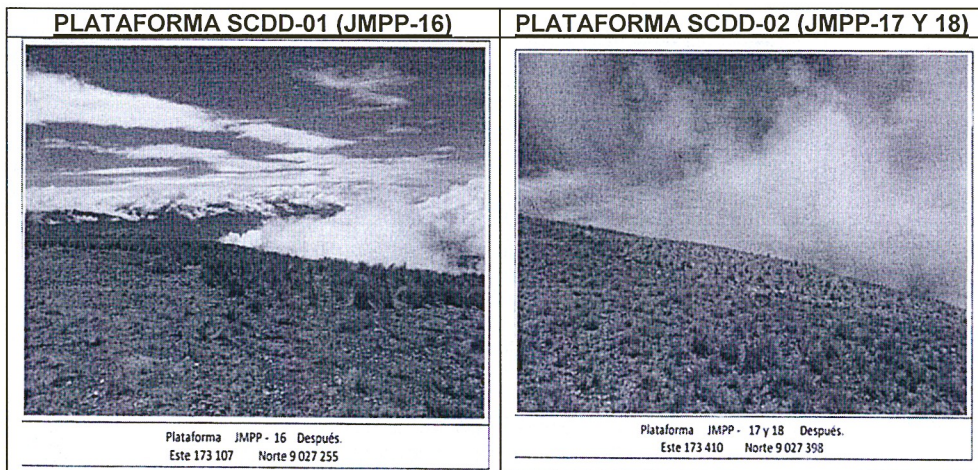


establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto a la revegetación y devolución de la topografía original "en la medida de lo posible".

- En aplicación del principio de verdad material, el cual establece la obligación de la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, esta Subdirección de Instrucción considera que corresponde recomendar a la Autoridad Decisora disponer el archivo del presente PAS en ese extremo.

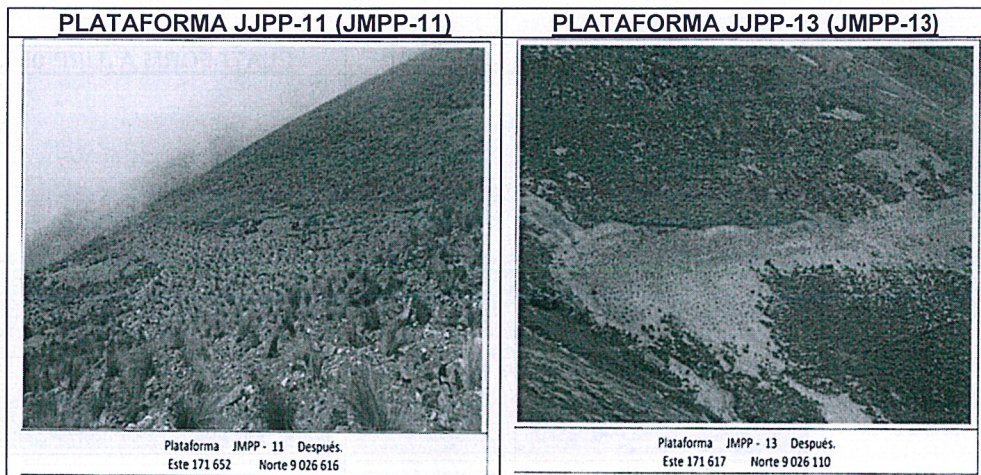
Plataformas de perforación: SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13)

- De la revisión del Informe de Cierre Final del proyecto "Pashpap" preparado por BISA y presentado por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas el 16 de febrero del 2012 (en adelante, **Informe de Cierre Final 2012**), se advierte que el administrado, entre otros, informó que realizó el cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración Pashpap, perfilando el terreno de acuerdo a la topografía de la zona y la revegetación de las áreas correspondientes a las plataformas. Las actividades descritas se muestran a través de las siguientes fotografías:



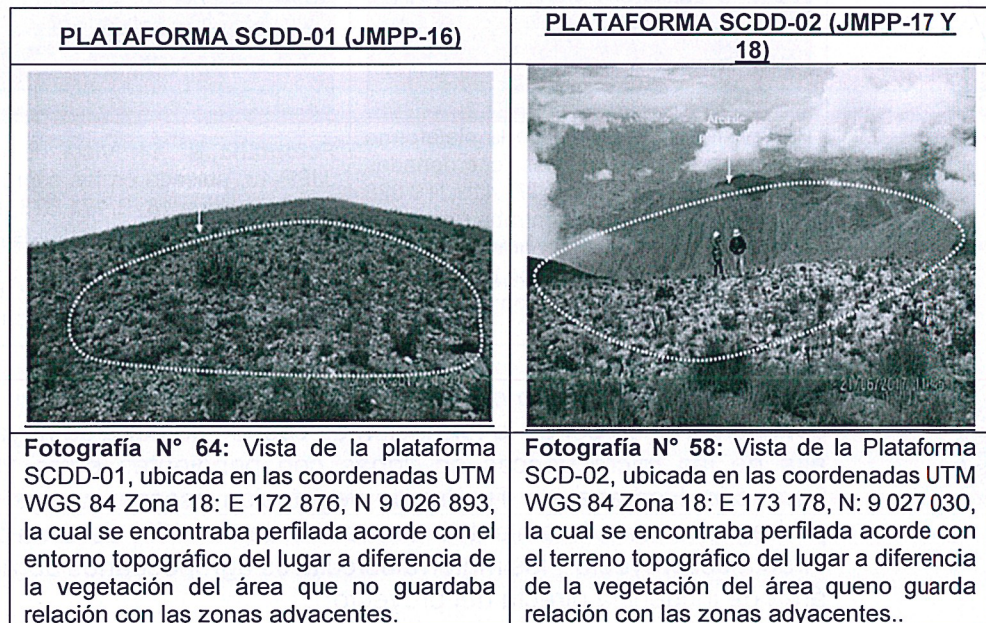
Handwritten signature





- De las fotografías se puede apreciar lo siguiente: (i) el administrado devolvió "en la medida de lo posible" el terreno de las plataformas a su topografía original, toda vez que se observan los trabajos de perfilamiento del terreno; y, (ii) el administrado realizó la revegetación de las áreas de la superficie de las plataformas.
- Del mismo modo, de las Fotografías N° 13, 31, 36, 44, 58 y 64 del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación, se advierte que las áreas de las plataformas que se encuentran con escasa o sin cobertura vegetal son áreas pedregosas con afloramientos rocosos. En base a ello, se puede concluir que la falta de vegetación en dichas áreas se debería a la constitución rocosa del terreno y a las condiciones climáticas de la zona, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2017**



Handwritten signature





PLATAFORMA JJPP-08 (JMPP-08)	PLATAFORMA JJPP-09 (JMPP-09)
<p><b>Fotografía N° 13:</b> Vista de la plataforma JJPP-08, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 171 167, N 9 026 529, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>	<p><b>Fotografía N° 31:</b> Vista de la plataforma JJPP-09, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 171 643, N 9 026 611, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>

PLATAFORMA JJPP-11 (JMPP-11)	PLATAFORMA JJPP-13 (JMPP-13)
<p><b>Fotografía N° 36:</b> Vista de la plataforma JJPP-11, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 171 419, N 9 026 250, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>	<p><b>Fotografía N° 44:</b> Vista de la plataforma JJPP-13, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 171 373, N 9 025 736, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>



- En el área del proyecto de exploración Pashpap afloran rocas de carácter sedimentario; en donde la formación de césped de puna se haya en la parte alta de las microcuencas en zonas con pendientes entre 15 a 50°, la formación Herbazal de Tundra de vegetación escasa, suelos desnudos y pedregosos con afloramientos rocosos abraza un 43% del área de influencia directa del proyecto y los matorrales/cultivos agropecuarios abraza el 8% del área de influencia directa del proyecto<sup>17</sup>.

17

Informe N° 1190-2008-MEM-AAM/JCV/WBF/JTM  
 (...) **III. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**  
 (...)

- **Geología Regional:** Las rocas que afloran en Pashpap, de carácter sedimentario corresponden a rocas silicio-clásticas y carbonadas, depositadas en un ambiente marino submaréico progradente a litoral, conforme se estabiliza la cuenca, y las condiciones climáticas de anaerobio a aerobio, conformando estratificación de estrato





- La cobertura vegetal en un medio natural se encuentra expuesta a factores ambientales como agentes meteorizantes (agua, viento y seres vivos) que actúan como erosivos, movilizando, transportando y depositando sedimentos<sup>18</sup>; es decir, la cobertura vegetal es un componente que se verá permanentemente afectado por las condiciones naturales a lo que se encuentra expuesta, generándose erosión, pérdida de cobertura vegetal y degradación de los suelos. Por tal razón, es posible que las áreas de las plataformas de perforación disturbadas por las actividades de exploración y que luego fueron revegetadas, en un corto o largo periodo las condiciones favorables cambien y no permitan el desarrollo natural de la cobertura vegetal.
- Si bien en el Informe de Supervisión se indica que no se habría cumplido con el cierre de las plataformas, ello se sustenta en la falta de revegetación en algunas zonas; no obstante, esta Subdirección considera que la falta de cobertura vegetal en las áreas observadas se debe a los afloramientos rocosos propios de la zona y a factores de orden ambiental, que han impedido la revegetación de la totalidad de las áreas ocupadas por las plataformas. Dicha conclusión se arriba al tener en cuenta, sobre todo, que en el Informe de Cierre Final 2012, el administrado informó que realizó el perfilado y revegetación de las áreas ahora cuestionadas.
- En aplicación del principio de verdad material que rige todo PAS, esta Subdirección considera que no ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de las Plataformas de perforación: SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13), según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, correspondería archivar el presente extremo de este PAS.



Respecto de la falta de perfilado de las plataformas de perforación: SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24)

En administrado en adición a los argumentos antes expuestos, señaló que, en el mes de marzo del 2018, la empresa Buenaventura Ingenieros S.A. (en adelante, BISA) realizó una visita al área del proyecto de exploración Pashpap, emitiendo el Informe N° IFI-009GE0030A-000-99-001\_1, en donde indica lo siguiente:

- (i) Plataforma SKDD-5 (JMPP-27): El talud se encuentra estable y perfilado, de acuerdo con el tipo de suelo existente y a las características de la zona, las cuales no han variado. En el área se evidencia presencia de vegetación que evitar la generación de erosión. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

creciente dando lugar así al mejor desarrollo de la mineralización de reemplazamiento y contacto en dichos niveles

(...)

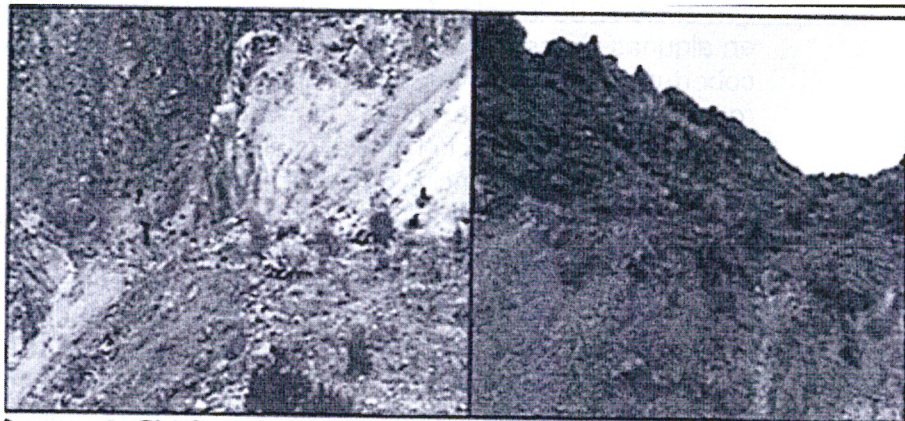
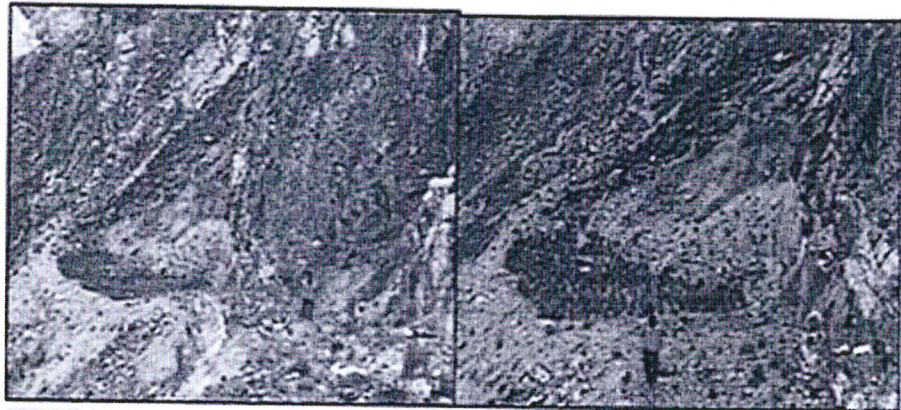
Uso de Suelo; la formación pajonal/césped de puna está dominada por herbáceas de la familia Poaceae acompañado de juncáceas. Se haya en la parte alta de la microcuenca en zonas de pendientes entre 15 a 50°, pertenece al área de pastura, la actividad es de pastoreo de auto sostenimiento, mediante la crianza de ganado vacuno, ovino. La formación Herbazal de Tundra de vegetación escasa, suelos desudos y pedregosos y afloramientos rocosos, Abraca un 43% del área de influencia directa del proyecto. Matorrales/cultivos agropecuarios, dominada por arbustos y cultivos agrícolas, abraça el 8% del área de influencia directa del proyecto y se encuentra en la quebrada Loma Blanca y Huacacuy.

(...)"

<sup>18</sup>

DE LAS HERAS, Jorge, Concepción FABEIRO y Ramón MECO. Fundamentos de Agricultura Ecológica. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Primera edición, 20 03, Cuenca, p. 73.





- (ii) Plataforma JJPP-05 (JMPP-05): El área de la plataforma mantiene la misma gradiente de pendiente del terreno original, manteniendo la interconectividad con el ecosistema no disturbado. Presenta pendientes mayores a 40° imposibilitando recuperar la forma del terreno original y colocar material que se mantenga estable. Existen afloramientos de roca que se aprecian en las paredes del talud, evitando posibles deslizamientos. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



LA





- (iii) Plataforma SCDD-10 (JMPP-24): El talud de la plataforma se encuentra estable y con presencia de vegetación, las cuales eviten la generación de erosión y se corrobora al o evidenciarse sedimentos a los alrededores de las plataformas. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



- En la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató la falta de cierre de las plataformas materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

- (i) Plataforma SKDD-5 (JMPP-27): La plataforma no fue cerrada correctamente, ya que el relleno del talud debió incluir el área de la base revegetada, ello con la finalidad de lograr una mayor estabilidad a todo el componente; es decir, el administrado debió emplear el relleno usado inicialmente para construir la plataforma y retornarlo al

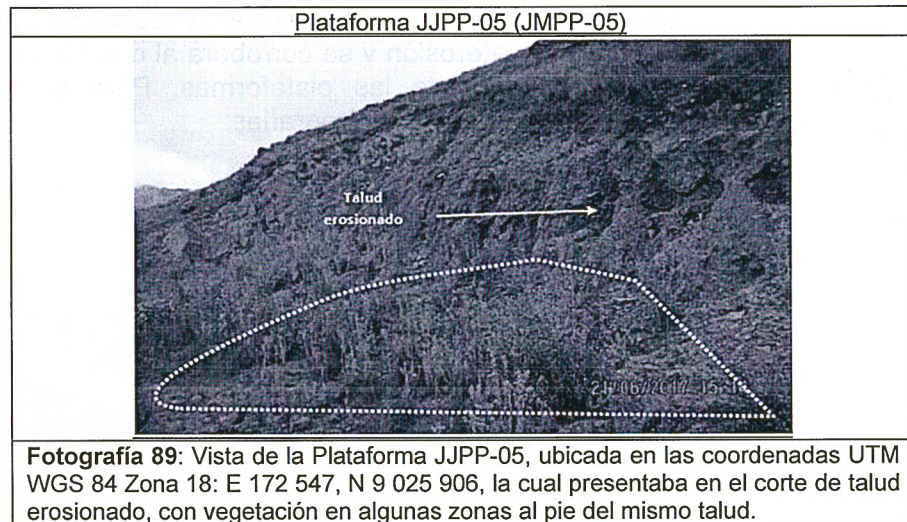




talud (flechas verdes), de esa manera recuperar la forma inicial (fechas rojas) del talud., conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

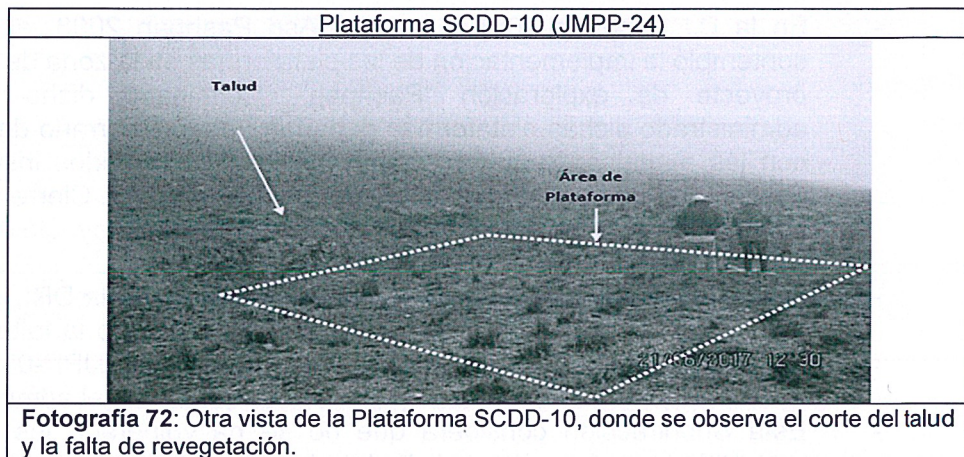


- (ii) Plataforma JJPP-05 (JMPP-05): La plataforma no fue cerrada correctamente, toda vez que el administrado al realizar el relleno del talud debió de retirar el material utilizado en la construcción de la plataforma. Ello con la finalidad de evitar desprendimiento del material por su incompatibilidad con el material de construcción, situación que se ve maximizada por la pendiente del talud; además de la fotografía que sustenta la fotografía se constata procesos de erosión del talud, conforme se muestra a continuación:



- (iii) Plataforma SCDD-10 (JMPP-24): La plataforma no fue cerrada correctamente, toda vez que el administrado al realizar el relleno del talud debió de retirar el material utilizado en la construcción de la plataforma. Ello con la finalidad de evitar desprendimiento del material por su incompatibilidad con el material de construcción, situación que se ve maximizada por la pendiente del talud; además de la fotografía que sustenta la fotografía se constata que el talud se encuentra expuesto; así como la falta de revegetación, conforme se muestra a continuación:





### Respecto de la supuesta vulneración a los principios de causalidad y presunción de licitud

- En su escrito de descargo, el administrado indicó que el presente PAS vulnera el principio de causalidad y presunción de licitud que le asiste, al respecto, debemos indicar que conforme al principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup>, la Administración debe presumir que los administrados han actuado lícitamente, mientras no cuente con evidencia en contrario.
- El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el N° 238-2002-AA/TC (fundamento 5), ha señalado lo siguiente:



*“Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que se acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, art. 2, 24 e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en sus diversas manifestaciones.”*

- El principio de presunción de licitud garantiza que toda persona no sea sancionada si no existe prueba fehaciente que acredite su responsabilidad, correspondiéndole dicha atribución a la Administración Pública.
- El principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG señala que la responsabilidad debe recaer en quien cometió la infracción<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

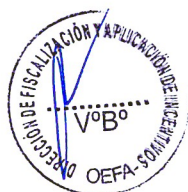




- En la DJ Pashpap 2006 y en el EIAsd Pashpap 2008, el administrado contempló la implementación de las plataformas en la zona de influencia del proyecto de exploración "Pashpap". Culminado dicho proyecto, el administrado dichas plataformas deberían haberse cerrado de conformidad con las medidas de cierre establecidas en los referidos instrumentos de gestión ambiental. En dicho contexto, en el Informe de Cierre Final 2012, el administrado informó el cierre de las plataformas del proyecto de exploración "Pashpap".
- De lo señalado en el Acta de Supervisión, así como la DRI, y de los deás actuado en el presente PAS; se encuentra acreditado la falta de cierre de las plataformas de perforación: SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24), cuya responsabilidad recaía en el administrado.
- Esta Subdirección considera que no se ha vulnerado los principios de causalidad y presunción de licitud, toda vez que, de los medios probatorios obrantes en el Expediente: (i) se ha evidenciado en campo la falta de cierre de las plataformas de perforación: SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24); y (ii) existen medios probatorios suficientes que sustentan la responsabilidad del titular minero sobre la falta de cierre de los precitados componentes, toda vez que dichos componentes se encontraban sin perfilar ni revegetar de conformidad con DJ Pashpap 2006 y en el EIAsd Pashpap 2008

Respecto de los factores ambientales que habrían propiciado la exposición del talud de las plataformas

- La responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
- La responsabilidad administrativa en materia ambiental conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- El artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima<sup>21</sup>.
- El caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo regulado en el artículo 1315° del Código Civil; "las causas no imputables, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
- El evento fortuito o fuerza mayor, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.



21

**Código Civil**

**"Artículo 1972°- Improcedencia del derecho a reparación"**

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".





- Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible o irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
  - En el presente caso, de acuerdo de lo consignado en los numerales precedentes, los afloramientos rocosos y estables eran conocidos por el administrado, tan es así que en la descripción del proyecto del EIASd Pashpap 2008, el administrado ha dejado constancia de dicha situación. Tal hecho no tendría la característica de imprevisible, puesto que el administrado antes de ejecutar el cierre de las plataformas debió prever dicha situación.
  - Se encuentra debidamente acreditado que el administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación: SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24), de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
  - La conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
18. En su segundo escrito de descargos, el titular minero reiteró lo alegado en el primero y agregó lo siguiente:
- Se adhiere a lo concluido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas respecto del archivo del extremo relacionado a las plataformas SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP – 17 y 18), JJPP-08 (JMP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMP-11) y JJPP-13 (JMPP-13).
  - Cuestiona las conclusiones de la mencionada Subdirección respecto de las plataformas SKDD-05 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD (JMPP-24), por cuanto ejecutó las medidas de cierre correspondientes a todas las plataformas materia de la presente imputación, conforme consta en el Informe de Cierre Final del 2012, por cuanto:
    - La plataforma SKDD-5 (JMPP-27): se desarrolla sobre laderas pedregosas de pendientes moderadas, ubicándose en zona donde predomina el macizo rocoso con vegetación escasa y puntual; además, de acuerdo a lo establecido en el EIA Pashpap 2008, el administrado se comprometió a devolver al terreno su tipografía original en lo posible y utilizar especies que se desarrollen satisfactoriamente para revegetación; más no a recuperar la forma inicial del talud conforme se señaló en el Informe Final.
    - La plataforma JJPP-05 (JMPP-05): dentro de la DJ 2005, el administrado tenía como compromiso, devolver los taludes en lo posible a sus condiciones iniciales y distribuir una capa de suelo superficial para favorecer la vegetación mediante la invasión natural de pastos y hierbas nativos de la zona; por tanto, contrariamente a lo señalado en el Informe Final, la presencia de un corte de talud no implica que se estuviera incumpliendo las medidas de cierre aprobadas; más aún, cuando en el área de la plataforma no se observó la presencia de vegetación pese a ubicarse en un área con capas de suelo orgánico delgadas, teniendo presencia de afloramientos de macizo rocoso en algunas zonas; además, en el Informe Final no se







- encuentra suficientemente sustentado que existiera incompatibilidad entre el material de relleno del talud con el material de construcción, por cuanto dicha conclusión sólo se soporta en fotografías.
- La plataforma SCDD-10 (JMPP-24): dentro del EIA Pashpap, el administrado se comprometió a devolver en lo posible al terreno su tipografía original y utilizar especies que se desarrollen satisfactoriamente para vegetación; por tanto, contrariamente a lo señalado en el Informe Final, la presencia de un corte de talud no implica que se estuviera incumpliendo las medidas de cierre aprobadas; más aún, cuando en la zona se observa presencia de vegetación, la cual es consecuencia del proceso de revegetación que podría verse afectado conforme se reconoció en el Informe Final.
  - Las fotografías no constituyen un medio probatorio suficiente para acreditar la falta de ejecución o ejecución defectuosa de las medidas de cierre.
  - El OEFA debe ceñirse a fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental evitando atribuirse competencias que le corresponden al Ministerio de Energía y Minas como autoridad certificadora.
  - Realizar trabajos de cierre adicionales implicaría interrumpir el proceso natural de revegetación en curso y disturbar una mayor área sobre pendientes muy pronunciadas pudiendo generar erosión en dichos puntos.
19. De acuerdo a lo referido en el Acta de Supervisión y en el Documento de Registro de Información, la falta de cierre de las plataformas materia del presente PAS se sustentaría, por un lado, a la falta de revegetación; y, por otro, a la falta de perfilado, por tanto, a efectos de tener un mejor entendimiento de los hechos materia de imputación se analizarán de manera separada ambos incumplimientos.



Respecto de la falta de revegetación de plataformas de perforación: SKDD-4 (JMPP-28), SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13)

*Plataforma de perforación SKDD-4 (JMPP-28)*

20. Conforme se indicó anteriormente, el titular minero indicó que se adhería a la propuesta del Informe Final respecto de esta plataforma.
21. Sobre el particular, conviene reiterar que en las fotografías N° 9 y 11 del Informe de Supervisión se advierte el talud perfilado en la plataforma de perforación materia de cuestionamiento; asimismo, se observa que se encuentra dentro de un terreno de pendiente empinada con material rocoso circundante; y si bien esta plataforma no se encuentra revegetada conforme a las zonas adyacentes, considerando las condiciones naturales, es posible concluir que la cobertura vegetal no alcanzó a igualar al tamaño y volumen de la vegetación circundante; sin embargo, la misma se encuentra en etapa de crecimiento natural, por tanto, no resultaría necesaria la revegetación del talud, ya que éste no cuenta con abundante vegetación.
22. Adicionalmente, se advierte que las medidas de rehabilitación adoptadas por el titular minero no generan daño potencial a la flora y fauna de la zona y cumplen con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto a la revegetación y devolución de la topografía original.
23. Por tanto, corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.







Plataformas de perforación: SCDD-01 (JMPP-16), SCDD-02 (JMPP-17 y 18), JJPP-08 (JMPP-08), JJPP-09 (JMPP-09), JJPP-11 (JMPP-11), JJPP-13 (JMPP-13)

24. Conforme se indicó anteriormente, el titular minero indicó que se adhería a la propuesta del Informe Final respecto de esta plataforma.
25. Entonces, conviene reiterar que de la revisión del Informe de Cierre Final del proyecto "Pashpap" preparado por BISA y presentado por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas el 16 de febrero del 2012 (en adelante, **Informe de Cierre Final 2012**), se advierte que se realizó el cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración Pashpap, perfilando el terreno de acuerdo a la topografía de la zona y la revegetación de las áreas correspondientes a las plataformas; asimismo, devolvió el terreno de las plataformas a su topografía original conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se observan los trabajos de perfilamiento del terreno y revegetación de las áreas de la superficie de las plataformas<sup>22</sup>.
26. Por lo que, corresponde declarar el archivo del este extremo del PAS.

Respecto de la falta de perfilado de las plataformas de perforación: SKDD-5 (JMPP-27), JJPP-05 (JMPP-05) y SCDD-10 (JMPP-24)

27. En cuanto a estas plataformas tenemos que, el titular minero cuestiona las conclusiones del Informe Final, alegando que ejecutó las medidas de cierre conforme consta en el Informe de Cierre Final del 2012; al respecto, de la revisión del Informe N° IFI-009GE0030A-000-99-001\_1 elaborado por la empresa BISA en marzo del 2018 (en adelante, Informe BISA), con motivo de una visita al área del proyecto de exploración Pashpap, se advierte lo siguiente:



- Plataforma SKDD-5 (JMPP-27)

En el Informe BISA se encontraban contempladas las condiciones en las cuales se desarrolló esta plataforma, especificando que estuvo sobre laderas pedregosas de pendiente moderada, en un macizo rocoso con escasa vegetación; además, consideró la seguridad de las personas y

22

Cabe precisar que las áreas de las plataformas que se encuentran con escasa o sin cobertura vegetal son áreas pedregosas con afloramientos rocosos; en base a ello, se puede concluir que la falta de vegetación en dichas áreas se debería a la constitución rocosa del terreno y a las condiciones climáticas de la zona.

Informe N° 1190-2008-MEM-AAM/JCV/WBF/JTM

"(...)

**III. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**

- (...)

- **Geología Regional:** Las rocas que afloran en Pashpap, de carácter sedimentario corresponden a rocas silíceo-clásticas y carbonadas, depositadas en un ambiente marino submarino progradente a litoral, conforme se estabiliza la cuenca, y las condiciones climáticas de anaerobio a aerobio, conformando estratificación de estrato creciente dando lugar así al mejor desarrollo de la mineralización de reemplazamiento y contacto en dichos niveles

(...)

Uso de Suelo; la formación pajonal/césped de puna está dominada por herbáceas de la familia Poaceae acompañado de juncáceas. Se haya en la parte alta de las microcuencas en zonas de pendientes entre 15 a 50°, pertenece al área de pastura, la actividad es de pastoreo de auto sostenimiento, mediante la crianza de ganado vacuno, ovino. La formación Herbazal de Tundra de vegetación escasa, suelos desnudos y pedregosos y afloramientos rocosos, Abraca un 43% del área de influencia directa del proyecto. Matorrales/cultivos agropecuarios, dominada por arbustos y cultivos agrícolas, abraca el 8% del área de influencia directa del proyecto y se encuentra en la quebrada Loma Blanca y Huacacuy.

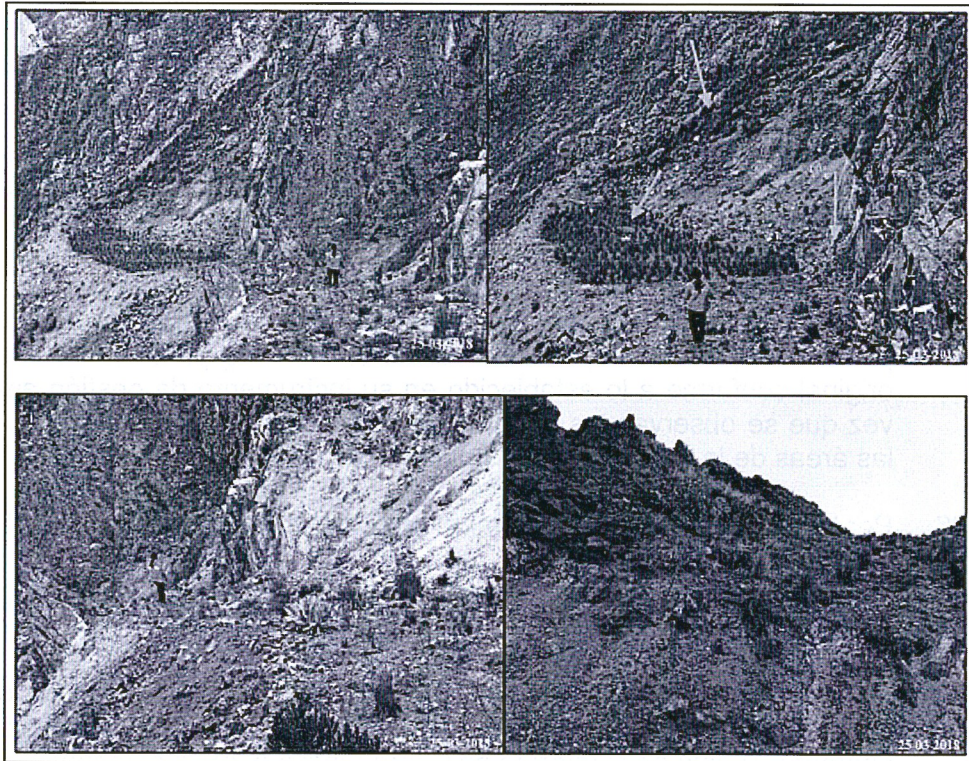
(...)"







equipos que realizaban el relleno del talud, cumpliendo así su compromiso ambiental<sup>23</sup>. A continuación, se muestran las fotografías del área<sup>24</sup>:



Fuente: Informe BISA

- Plataforma JJPP-05 (JMPP-05)  
En el Informe BISA se aprecia que el titular minero indicó que realizó el perfilado del talud hasta alcanzar una topografía suave y estable, completando el espacio con material empleado en la construcción de la



23

Folios 165 y 166 del expediente.

PLATAFORMAS MINTADAS	ACTA DE SUPERVISIÓN		DOCUMENTO REGISTRO DE OBSERVACIONES		COMPROBADO DE OBRAS		INFORME DE OBRAS		VISTA DE CAMBIO MARZO 2018		
	Código de la plataforma	Código de la plataforma controlada	Empleados (Fotos)	Equipamiento	Empleados (Fotos)	Equipamiento	De 2018	Título 2018	Existencia de obras	Observaciones	Existencia de obras
SRDD5	JMPP-27	Se encuentra perfilado	No guarda relación con zonas adyacentes	El corte del talud en la plataforma	Las posibles especies de la flora vegetativa que podían ser utilizadas durante el Plan de Vegetación: Sipa Ichu "Ichu", Festuca dolichophylla "Chilhuza", Calamagrostis neurum, Distichia mucunoides "Chapas".	La superficie de la plataforma se aflojará para reducir la consolidación favorecer la infiltración de agua y la revegetación. Se deberá siembre topografía	La superficie en las plataformas ha sido escarificada (rajada) para eliminar la compactación y de esta forma favorecer la infiltración del agua.	Mantienen en esta medida la misma topografía original, la cual corresponde a una pendiente suave, la plataforma se encuentra sobre un afloramiento rocoso consolidado y estable.	Plataforma revegetada con Calamagrostis sp. "Ichu". Las individuos revegetados tienen una altura de promedio de 30 cm, observándose que cerca 95% de los individuos tienen un vigor alto, es decir con follaje verde. Otras especies herbáceas propias de zonas subandinas como Senecio canalicatus, Lupinus sp., Bacopa sp. e Hypochaeris sessiliflora, crecen entre los subarborescentes como Senecio colinus, Senecio innesianus y Baccharis sp.	La vegetación que circunda la plataforma es propia de un pajonal de puna, donde predomina la especie Calamagrostis sp. "Ichu", que se desarrolla sobre suelos pedregosos de pendientes moderadas.	



Handwritten signature in blue ink.

24

Folio 153 del expediente.





plataforma, cumpliendo lo establecido en su compromiso ambiental<sup>25</sup>. A continuación, se muestran las fotografías<sup>26</sup>:



Fuente: Informe Bisa

- Plataforma SCDD-10 (JMPP-24):  
En el Informe BISA se encontraban contempladas las condiciones en las cuales se desarrolló esta plataforma, especificando que estuvo sobre laderas pedregosas de pendiente moderada, en un macizo rocoso con escasa vegetación; además, consideró la seguridad de las personas y



25

Folios 167 y 168 del expediente.

PLATAFORMAS IMPUTADAS		ACTA DE SUPERVISIÓN			DOCUMENTO REGISTRADO DE INFORMACIÓN		COMPROMISO DE CERSE		INFORME DE CERSE		VISTA DE CAMPO MARZO 2018	
Coligo de las plataformas ambientales	Coligo de las plataformas controladas	Estabilidad física		Revegetación	Estabilidad física	Revegetación	01 2006	Estud 2006 (Informe de cumplimiento de obligaciones)	Estabilidad física	Revegetación	Estabilidad física	Revegetación
JMP-05	JMPP-05	Se encuentra perfilado	Se encuentra perfilado	No guarda relación con zonas adyacentes	El corte del talud en la plataforma	Favorecer el establecimiento de la vegetación mediante la inyección natural de las pajas y hierbas nativas de la zona. Se procederá al recortamiento a fin de devolver en lo posible a sus condiciones iniciales. Se numerarán las superficies solidificadas proporcionándose de esta manera el drenaje adecuado.		En los lugares donde la apertura de las vías de acceso ha originado cambios significativos en el entorno y las pendientes naturales, se ha procedido a contener (conformar) el terreno a fin de devolver en lo posible a su topografía original. Para la ejecución de estos trabajos se ha utilizado una excavadora sobre rieles con una longitud de brazo efectiva de 4.5 m. El procedimiento ha consistido en rellenar con el material rocoso acumulado a la base del acceso una parte de talud, para poder alcanzar una topografía suave y estable; el espacio restante del talud se completó con el resto del material extraído durante la construcción del acceso, haciendo énfasis en colocar físicamente la capa de material (topsoil) perfilando el talud superior e inferior para conseguir el ángulo de reposo necesario para lograr la estabilidad física del terreno. Seguimiento se procedió a la revegetación de las superficies recuperadas por accesos, mediante el trasplante de plantas de toba. En lugares críticos y de alto riesgo se ha restablecido el drenaje del terreno al estado original, mediante la excavación de canchales de coronación que permitan evacuar el agua de escurrimiento.	Mantienen en cierta medida la misma topografía original, la cual corresponde a una pendiente abrupta. La plataforma se encuentra sobre un afloramiento rocoso.	Plataforma, acceso y la vegetación circundante corresponde a un pajonal con césped de puna que se ha deteriorado sobre suelos pedregosos.		

26

Folio 154 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0193-2018-OEFA/DFAI/PAS

equipos que realizaban el relleno del talud, cumpliendo así su compromiso ambiental<sup>27</sup>. A continuación, se muestran las fotografías del área<sup>28</sup>:



27 Folios 168 y 169 del expediente.

PLATAFORMAS BAPTISTAS		ACTA DE SUPERVISIÓN			DOCUMENTO REGISTRO DE SUPERVISIÓN		COMPROMISO DE CUBRE		MÓDULO DE CUBRE		MUESTRA DE CAMPO MARZADO (M)			
Código de la plataforma construida	Código de la plataforma construida	Estructura física		Integridad	Estructura física		Or 2008	Código de la plataforma construida	Código de la plataforma construida	Código de la muestra	Código de la muestra	Observaciones		
		Plataforma	Acción		Plataforma	Integridad								
SCDD-10	JUPP-22	Se encuentra perfilado	-	No guarda relación con zonas adyacentes	El corte del talud en la plataforma	-	-	Las posibles especies de la flora vegetativa que podrían ser utilizadas durante el Plan de Revegetación: Silesia lchu "lchu", Ficus dactylophylla "Dichhuja", Calceolaria sp., Distichia sp., Distichia sp., Distichia sp.	La superficie en la plataforma se encuentra escarificada (aflojada) para eliminar la compactación y de esta forma favorecer la infiltración del agua. Mediante el uso de una máquina excavadora sobre neumáticos, se procedió a rellenar con el material recolectado acumulado en un área cercana a la plataforma una parte del talud para poder alcanzar una topografía suave y estable, concordante con la realidad de la zona. El espacio restante del talud se completó con el material extraído durante la construcción de la plataforma, el cual se encuentra acumulado al costado de esta. Posteriormente se procedió a colocar la capa orgánica (toposol) por encima del talud superior e inferior para conseguir el ángulo de reposo necesario para lograr la estabilidad física del terreno. En las plataformas donde predomina el suelo rocoso, se puso necesario colocar una capa superficial de toposol, debido a la estrechez de los trozos hacia las plataformas. Este trabajo fue necesario para un volumen de 10 m <sup>3</sup> de toposol, se ha colocado una capa de suelo orgánico mayor a 0.20 m.	Se comenzó el terreno topografía orgánica, se colocó la cobertura de capa de suelo.	Excepcionalmente en algunas plataformas donde el talud ha sido demarcado en un ángulo de 90° o cercano a este), con alturas superiores a 4.5 m., por razones de seguridad de las maquinarias y los operadores, no se pudo rellenar la totalidad del talud, por lo que se relleno en la posible el mayor espacio, antes de revegetar la plataforma. Finalmente se procedió a la revegetación del área disturbada, para esto se usó el material de Rye Grass, además del riego de estos para propiciar el enraizamiento de las especies.	Plataforma revegetada con individuos del género Calceolaria. Los individuos alcanzan una altura promedio de 25 cm. La gran mayoría de los individuos presentan un vigor bajo, es decir, tienen un follaje seco. Resalta la presencia de subestructuras propias de zonas andinas de los géneros Senecio y Baccharis, que han crecido en estas áreas revegetadas. Ya que fuera de esta área también es posible observarlas, pero en menor abundancia. Siendo Senecio colinus, Baccharis tomentosa y Baccharis peruviana las más resistentes. Además, dentro de las áreas revegetadas se han observado varias herbáceas propias de este tipo de vegetación, que crecen también en el área circundante como Carex sp.	Alphemia pinnata, Lepetaria meyenii, Dorothea multicaulis y Geranium sessiliflorum.	La vegetación circundante correspondiente a un pajonal con especies de pura que se ha desmenuzado sobre suelos pedregosos.



28 Folio 169 del expediente.





Fuente: Informe Bisa



28. Entonces, conforme la descripción efectuada de las características del área en que fueron implementadas estas plataformas, se advierte que el titular minero si realizó actividades orientadas a devolver la topografía original del terreno, de acuerdo a los términos previstos en su instrumento de gestión ambiental, el cual contemplaba que ello se cumpliría en la medida de lo posible.

29. Por tanto, considerando que la conducta analizada no configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Lumina Copper no realizó el cierre de los accesos que conducen a las plataformas de perforación: JJPP-05, JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11 y JJPP-13, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**





a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. En la DJ Pashpap 2006, el administrado asumió el compromiso de devolver las condiciones iniciales a las vías de acceso y propiciar la revegetación de las áreas intervenidas en su mayor extensión<sup>29</sup>.

31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

32. De conformidad con el Acta de Supervisión<sup>30</sup> y el DRI<sup>31</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no realizó el cierre de los accesos que conducen a las plataformas de perforación: JJPP-05, JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11 y JJPP-13.

<sup>29</sup> Declaración Jurada del Proyecto Pashpap, aprobada mediante Resolución Directoral N° 301-2006-MEM-AAM sustentada en el Informe N° 049-2006/MEM-AAM/PRN/AV (en adelante, DJ Pashpap 2006)

(...)

**"DEL CIERRE:**

• Se ejecutará un plan de cierre concurrente, rehabilitando gradualmente las áreas disturbadas con el fin de que, al término de sus actividades, el área de exploración se encuentre rehabilitada y en proceso de revegetación natural en su mayor extensión.

(...)

• Para la restauración de las vías de acceso, las vías que hayan originado cambios significativos en el contorno y las pendientes naturales, será recontorneada a fin de devolverlos a sus condiciones iniciales. Las superficies solidificadas serán removidas para que tengan el drenaje adecuado"

(...)

"Para la rehabilitación de las áreas disturbadas se tomarán en cuenta las consideraciones y procedimientos siguientes:

(...)

c. La capa superficial (top soil) rica en materia orgánica, se almacenará adecuadamente para su uso posterior, conservando en lo posible sus características para que favorezca la revegetación natural. El almacenamiento se efectuará en pilas, ubicadas próximas a las áreas de donde se obtuvo, como son: las áreas para plataformas de perforación y accesos"

(...).

<sup>30</sup>

**"ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

11 verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación</b>			
1	(...), así como los respectivos accesos a las plataformas JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11, JJPP-13 y JJPP-05 que se encontraban perfilados pero la vegetación del área no guardaba relación con las zonas adyacentes, (...).	No	---

**"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN**

(...)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
1	Lumina Copper S.A.C. no habría ejecutado las medidas de cierre previstas a los accesos de las plataformas JJPP-05, JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11, JJPP-13, toda vez que la vegetación no guardaba relación con las zonas adyacentes. Asimismo, se observó en algunos tramos el corte del talud en el acceso a la plataforma JJPP-05, incumpliendo con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Fotografías N° 11 a la 15 del Panel Fotográfico (Anexo 1)	Literal c) del Numeral 7.2. del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM







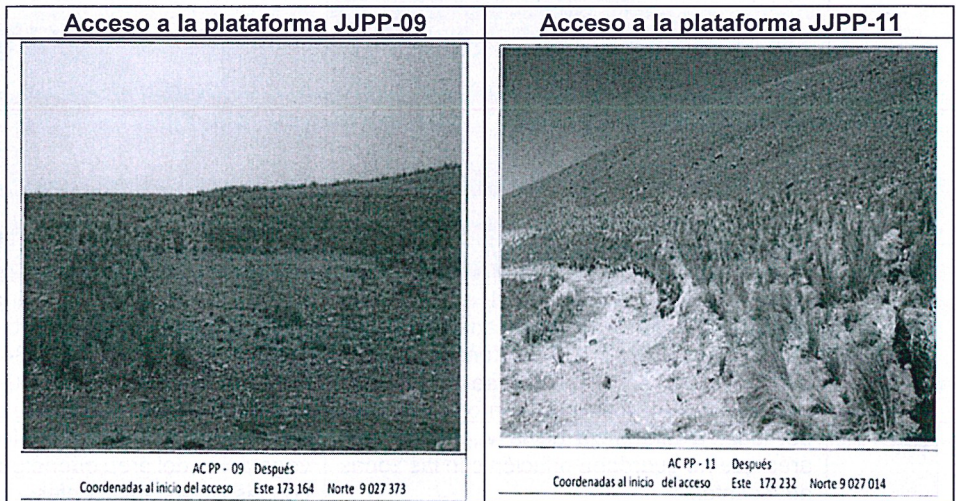
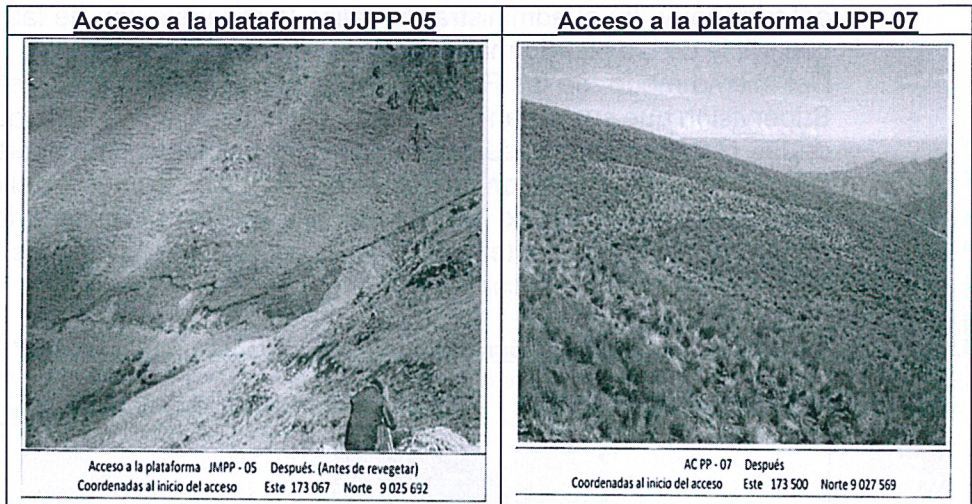
33. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 16, N° 35, N° 42, N° 43, N° 46, N° 92 y N° 93<sup>32</sup>, en las cuales se observa las superficies de las plataformas de perforación.

c) Análisis de los descargos

34. En su primer escrito de descargos, entre otros argumentos, el administrado señaló que, si ejecutó las medidas de cierre aplicables a los accesos hacia las plataformas contempladas en la DJ Pashpap 2006, implementando los compromisos ambientales correspondientes a cada uno de dichos componentes.

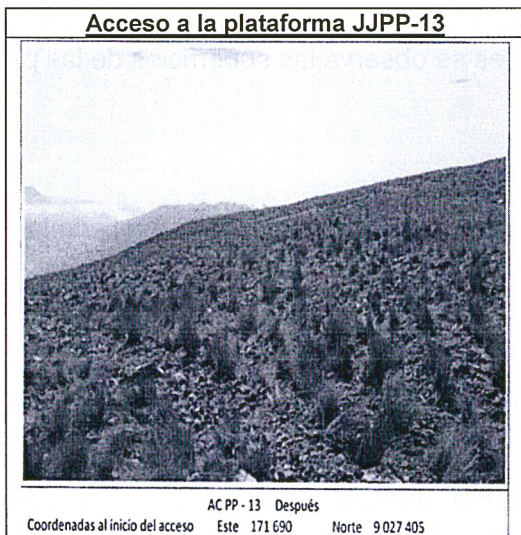
35. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- De la revisión del Informe de Cierre Final 2012, se advierte que el administrado, entre otros, informó que realizó el cierre de los accesos, perfilando el terreno de acuerdo a la topografía de la zona y la revegetación de las áreas correspondientes a las vías de acceso del proyecto de exploración Pashpap. Las actividades descritas se muestran a través de las siguientes fotografías:



<sup>32</sup> Páginas 308, 318, de la 321 a la 323, 346 y 347 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.





- De las fotografías se puede apreciar lo siguiente: (i) el administrado devolvió a las condiciones iniciales el terreno de las vías de acceso a las plataformas de exploración JJPP-05, JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11 y JJPP-13, a su topografía original, toda vez que se observan los trabajos de perfilamiento del terreno; y, (ii) el administrado realizó la revegetación de las áreas de la superficie de las plataformas.
- Del mismo modo, de las Fotografías N° 16, 35, 42, 46 y 92 del Informe de Supervisión que sustentan la presente imputación, se advierte que las áreas de las plataformas que se encuentran con escasa o sin cobertura vegetal son áreas pedregosas con afloramientos rocosos. En base a ello, se puede concluir que la falta de vegetación en dichas áreas se debería a la constitución rocosa del terreno y a las condiciones climáticas de la zona, conforme se muestra a continuación:

**Fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2017**



Acceso a la plataforma JJPP-05	Acceso a la plataforma JJPP-07
<p><b>Fotografía N° 92:</b> Vista del acceso a la Plataforma JJPP-05, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 172 561, N 9 026 023, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>	<p><b>Fotografía N° 16:</b> Vista del acceso hacia la Plataforma JJPP-07, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 1717 520, N: 9 027 080, la cual se encontraba perfilada acorde con el terreno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guarda relación con las zonas adyacentes.</p>



Handwritten signature





Acceso a la plataforma JJPP-09	Acceso a la plataforma JJPP-11
<p><b>Fotografía N° 35:</b> Vista del acceso hacia la plataforma JJPP-09, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 171 616, N 9 026 658, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>	<p><b>Fotografía N° 42:</b> Vista del acceso hacia la plataforma JJPP-11, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 171 454, N 9 026 373, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>

Acceso a la plataforma JJPP-13
<p><b>Fotografía N° 46:</b> Vista del acceso la Plataforma JJPP-13, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 171 463, N 9 025 849, la cual se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar a diferencia de la vegetación del área que no guardaba relación con las zonas adyacentes.</p>



- En el área del proyecto de exploración Pashpap afloran rocas de carácter sedimentario; en donde la formación de césped de puna se produce en la parte alta de las microcuencas en zonas con pendientes entre 15 a 50°, la formación Herbazal de Tundra de vegetación escasa, suelos desnudos y pedregosos con afloramientos rocosos abarca un 43% del área de influencia directa del proyecto y los matorrales/cultivos agropecuarios abarca el 8% del área de influencia directa del proyecto.
- La cobertura vegetal en un medio natural se encuentra expuesta a factores ambientales como agentes meteorizantes (agua, viento y seres vivos) que actúan como erosivos, movilizando, transportando y depositando sedimentos<sup>33</sup>; es decir, la cobertura vegetal es un componente que se verá permanentemente afectado por las condiciones naturales a lo que se encuentra expuesta, generándose erosión, pérdida de cobertura vegetal y degradación de los suelos. Por tal razón, es posible que las áreas de las

33

DE LAS HERAS, Jorge, Concepción FABIRO y Ramón MECO. Fundamentos de Agricultura Ecológica. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Primera edición, 20 03, Cuenca, p. 73.





plataformas de perforación disturbadas por las actividades de exploración y que luego fueron revegetadas, en un corto o largo periodo las condiciones favorables cambien y no permitan el desarrollo natural de la cobertura vegetal.

- Si bien en el Informe de Supervisión se indica que no se habría cumplido con el cierre de las plataformas, ello se sustenta en la falta de revegetación en algunas zonas; no obstante, esta Subdirección considera que la falta de cobertura vegetal en las áreas observadas se debe a los afloramientos rocosos propios de la zona y a factores de orden ambiental, que han impedido la revegetación de la totalidad de las áreas ocupadas por las plataformas. Dicha conclusión se arriba al tener en cuenta, sobre todo, que en el Informe de Cierre Final 2012, el administrado informó que realizó el perfilado y revegetación de las áreas ahora cuestionadas.
  - En aplicación del principio de verdad material que rige todo PAS, esta Subdirección considera que no ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de los accesos que conducen a las plataformas de perforación: JJPP-05, JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11 y JJPP-13, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, correspondería archivar el presente extremo de este PAS.
36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
37. En su segundo escrito de descargos, el titular minero alegó que se adhiere a lo estipulado en el Informe Final y en consecuencia, solicita el archivo del presente PAS.
38. Entonces, conforme se indicó en el mencionado Informe Final, en el presente caso, de los medios probatorios aportados al PAS, se concluye que el titular minero devolvió a las condiciones iniciales el terreno de las vías de acceso a las plataformas de exploración JJPP-05, JJPP-07, JJPP-09, JJPP-11 y JJPP-13, toda vez que realizó los trabajos de perfilamiento del terreno y revegetación de las áreas de la superficie de las plataformas.
39. Por tanto, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Lumina Copper ejecutó doce (12) plataformas de perforación: JMPP-02, JMPP-03, JMPP-06, JMPP-07, JMPP-10, JMPP-12, JMPP-15, JMPP-20, JMPP-21, JMPP-22, y dos (2) denominadas como “plataforma habilitada sin sondaje” y “plataforma habilitada sin dado”, sin encontrarse previstas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. Respecto al número y la ubicación de las plataformas de exploración, en la Declaración Jurada del proyecto Pashpap, aprobado mediante Resolución Directoral N° 455-2005-MEM/AAM del 31 de octubre de 2005 sustentado en el Informe N° 374-2005-MEM/AAMEA (en adelante, DJ Pashpap 2005), se estableció lo siguiente<sup>34</sup>:

*“Construirá 06 plataformas de perforación (10m x 10m), así como 06 perforaciones diamantinas cuya profundidad promedio será de 400m”*

<sup>34</sup>

Página 379 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del expediente.





Puntos	Coordenadas	
	Este	Norte
1	172 275.246	9 027 310.15
2	172 864.612	9 028 085.86
3	172 320.687	9 025 721.19
4	171 906.831	9 025 797.12
5	172 617.360	9 026 005.01
6	171 976.275	9 027 809.57

41. Asimismo, en la DJ Pashpap 2006, el administrado indicó que implementaría 15 plataformas de perforación diamantina con un área de 10 x 10 m, conforme se indica a continuación<sup>35</sup>:

N°	Código	Coordenadas UTM		Profundidad (m)	Ángulo	Fase
		Este	Norte			
1	JJPP-05	172 778,000	9 026 276,000	500	-70	I
2	JJPP-07	171 780,000	9 027 610,000	500	-70	I
3	JJPP-08	171 355,000	9 026 890,000	500	-70	I
4	JJPP-09	171 875,000	9 026 980,000	500	-70	I
5	JJPP-10	172 335,000	9 026 845,000	500	-70	I
6	JJPP-11	171 635,000	9 026 625,000	500	-70	I
7	JJPP-12	171 100,000	9 026 450,000	500	-70	I
8	JJPP-13	171 635,000	9 026 090,000	500	-70	I
9	JJPP-14	172 230,000	9 025 740,000	500	-70	I
10	JJPP-15	173 390,000	9 027 230,000	500	-70	I
11	JJPP-16	171 845,580	9 027 254,515	500	-70	II
12	JJPP-17	171 583,812	9 027 078,116	500	-70	II
13	JJPP-18	172 148,864	9 027 079,968	500	-70	II
14	JJPP-19	171 022,672	9 026 732,191	500	-70	II
15	JJPP-20	172 062,456	9 026 689,512	500	-70	II

42. Posteriormente, en el EIAsd Pashpap 2008, el administrado señaló que implementaría treinta (30) plataformas, cuyas dimensiones serían de 10 x 10 m cada una, para la ejecución de treinta (30) sondajes:

ID	CÓDIGO	Coordenadas UTM (PSAD 56 Zona 18S)	
		ESTE	NORTE
1	SCDD-01	173098	9027261
2	SCDD-02	173409	9027405
3	SCDD-03	173712	9027555
4	SCDD-04	173157	9028218
5	SCDD-05	173860	9026366
6	SCDD-06	173726	9026649
7	SCDD-07	173959	9026879
8	SCDD-08	173680	9027113
9	SCDD-09	173449	9027676
10	SCDD-10	173610	9027778
11	SCDD-11	173766	9027818
12	SCDD-12	173382	9027904
13	SCDD-13	173603	9028282
14	SCDD-14	173365	9028128
15	SCDD-15	173199	9027871



<sup>35</sup> Página 389 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del expediente.





ID	CÓDIGO	Coordenadas UTM (PSAD 56, zona 18S)	
		ESTE	NORTE
16	SCDD-16	173224	9027557
17	SCDD-17	173506	9027042
18	SCDD-18	173810	9027045
19	SCDD-19	173779	9026532
20	SKDD-1	170319	9027475
21	SKDD-2	170547	9027175
22	SKDD-3	170775	9026797
23	SKDD-4	171113	9026003
24	SKDD-5	171339	9025553
25	SKDD-6	171228	9025746
26	SKDD-7	171017	9026197
27	SKDD-8	170931	9026423
28	SKDD-9	170851	9026578
29	SKDD-10	170624	9026983
30	SKDD-11	170139	9027705

43. Dicho ello, se advierte que el administrado sólo se encontraba autorizado a implementar cincuenta y un (51) plataformas de perforación en el proyecto de exploración Pashpap.

44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

45. De conformidad con el Acta de Supervisión<sup>36</sup> y el DRI<sup>37</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado implementó doce (12) plataformas de perforación: JMPP-02, JMPP-03, JMPP-06, JMPP-07, JMPP-10, JMPP-12, JMPP-15, JMPP-20, JMPP-21, JMPP-22, y dos (2) denominadas como "plataforma habilitada sin sondaje" y "plataforma habilitada sin dado", sin encontrarse previstas en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>36</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

11 verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	Durante las acciones de supervisión se observó las siguientes áreas de plataformas: JMPP-12, JMPP-07, JMPP-02, JMPP-10, JMPP-03, JMPP-15, JMPP-06, JMPP-22, plataforma sin sondaje, JMPP-20 y JMPP-21 en donde se observó que estaban perfiladas acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes, con sus respectivos dados de concreto, asimismo se observó la plataforma JMPP-07 en donde se observó que estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar, pero la vegetación del área no guardaba relación con las zonas adyacentes, cabe mencionar que se observó un sondaje con su respectivo dado de concreto.	No	---



<sup>37</sup> **"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN**

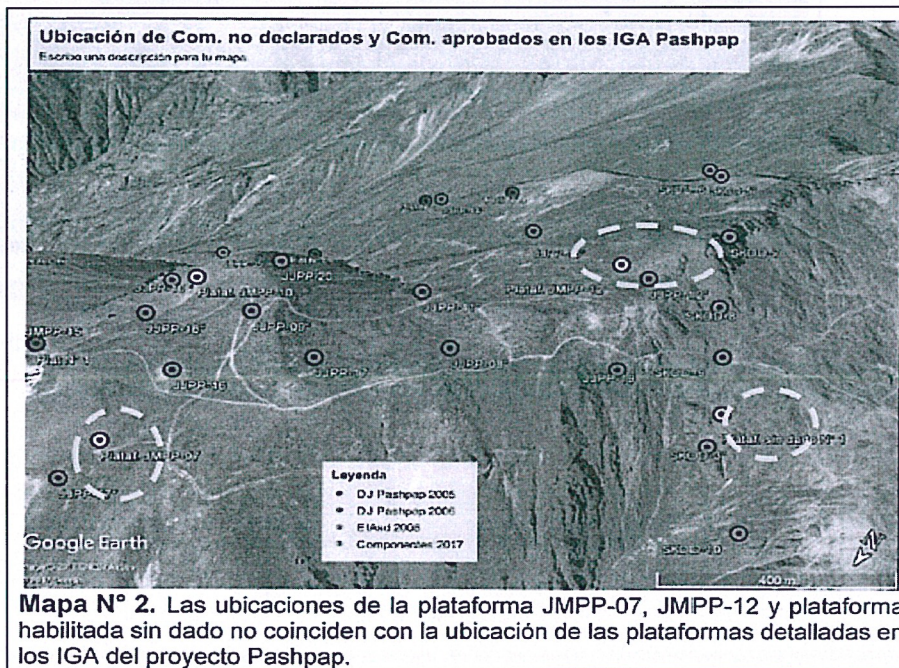
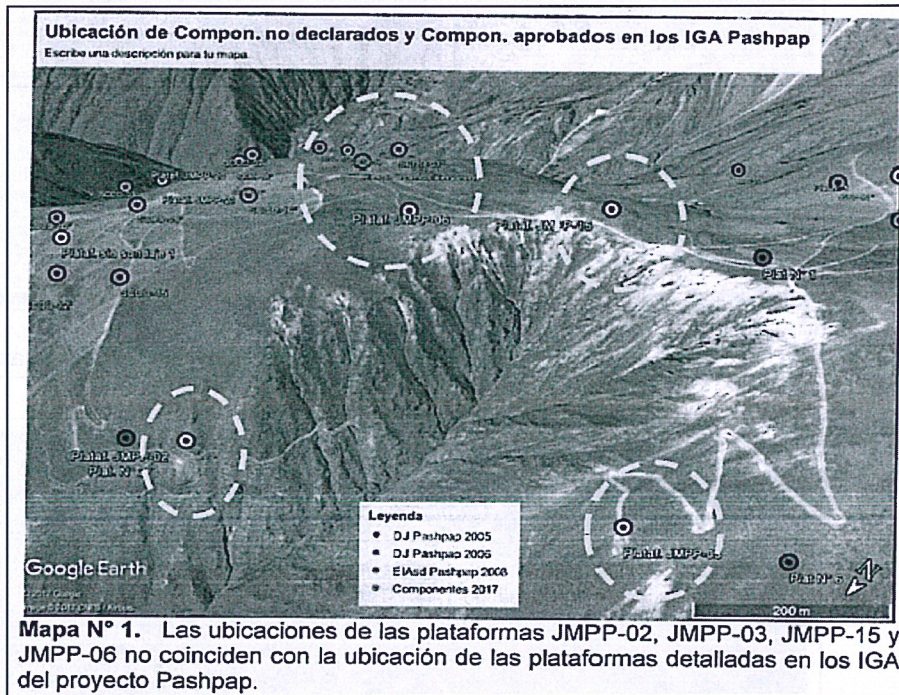
(...)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
4	Lumina Copper S.A.C. habría ejecutado las siguientes plataformas con códigos de sondaje: JMPP-02, JMPP-03, JMPP-06, JMPP-07, JMPP-10, JMPP-12, JMPP-15, JMPP-20, JMPP-21, JMPP-22, Plataforma habilitada sin sondaje y plataforma habilitada sin dado, las cuales no se encontraban previstas en sus instrumentos de gestión ambiental	Fotografías N° 1 a la 12 del Panel Fotográfico (Anexo 2)	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM





- 46. El hecho detectado se sustenta en las las Fotografías N° 4 a la N° 6, de la N° 17 a la N° 19, de la N° 23 a la N° 25, de la N° 28 a la N° 30, de la N° 47 al N° 52, N° 63, N° 64, de la N° 69 a la N° 83, de la N° 85 a la N° 87 y de la N° 94 a la N° 96<sup>38</sup>.
- 47. En las siguientes imágenes se muestra la ubicación de las doce (12) plataformas descritas precedentemente y la ubicación de las plataformas previstas en la DJ Pashpap 2005, en la DJ Pashpap 2006 y en el EIAsd Pashpap 2008:



Handwritten signature in blue ink.

<sup>38</sup> Páginas 302, 303, de la 309 a la 315, de la 324 a la 326, 332, de la 335 a la 342, 343, 344, 347 y 348. del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 33 del expediente.





Mapa N° 3. Las ubicaciones de la plataforma JMPP-20 y JMPP-21 no coinciden con la ubicación de las plataformas detalladas en los IGA del proyecto Pashpap.

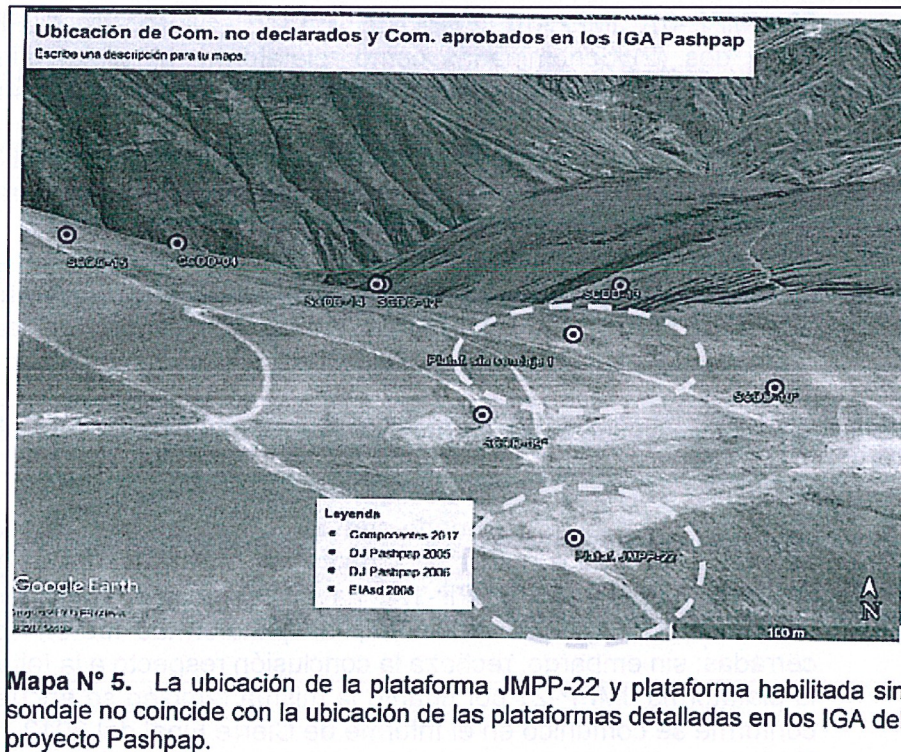


Mapa N° 4. La ubicación de la plataforma JMPP-10 no coincide con la ubicación de las plataformas detalladas en los IGA del proyecto Pashpap.



Handwritten signature





Fuente: Informe de Supervisión N° 1040-2017-OEFA/DS-MIN

- 48. De acuerdo a lo señalado, el administrado ha implementado doce (12) plataformas que no se encontraban contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.



Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

En el primer escrito de descargo y sus complementarios, el administrado señaló que indistintamente de la aprobación o no de los componentes bajo análisis, al haber cerrado dichas plataformas, el presente hecho imputado ha sido subsanado antes de la notificación de imputación de cargos y, por tanto, solicita el archivo del presente PAS, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

- 50. Al respecto, el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- La conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, el supuesto cierre de dichos componentes no subsana la conducta propiamente, únicamente acreditaría la remediación de los efectos nocivos al ambiente producto de su instalación.
- En el caso bajo análisis, el cierre de las plataformas no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, sino más bien la finalización de la actividad ilícita desarrollada. Entender ello en un sentido diferente, conllevaría a generar incentivos inadecuados, que podría conllevar a un incremento de comportamientos infractores.
- En mérito a que la actividad realizada por el administrado no constituye una subsanación o corrección de la conducta infractora, por lo motivos antes señalados; no resulta amparable la solicitud de archivo del presente PAS.
- En base a todo lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, esta Subdirección considera que ha quedado acreditado que el administrado ejecutó doce (12) plataformas de perforación: JMPP-02, JMPP-03, JMPP-



Handwritten signature in blue ink.





06, JMPP-07, JMPP-10, JMPP-12, JMPP-15, JMPP-20, JMPP-21, JMPP-22, y dos (2) denominadas como "plataforma habilitada sin sondaje" y "plataforma habilitada sin dado", sin encontrarse previstas en su instrumento de gestión ambiental.

- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, correspondería declarar la responsabilidad del administrado en ese extremo.
51. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado.
52. En su segundo escrito de descargos, el titular minero reiteró lo alegado en el primero y agregó lo siguiente:
- Coincide con lo mencionado en el Informe Final respecto a que independientemente de que las plataformas JMPP-02, JMPP-03, JMPP-06, JMPP-07, JMPP-10, JMPP-12, hayan estado o no previstas en el instrumento de gestión ambiental, las plataformas fueron correctamente cerradas; sin embargo, rechaza la conclusión respecto a la falta de cierre de la plataforma JMPP-21 por cuanto la misma también se encuentra cerrada conforme se comunicó en el Informe de Cierre Final del 2012.
  - Todas las plataformas materia de la presente imputación estaban previstas en un instrumento de gestión ambiental y fueron correctamente cerradas, no existiendo evidencia de lo contrario.
  - Todos los actuados referidos a la plataforma JMPP-21 denotan que la misma estaba perfilada y que la vegetación era similar al entorno circundante, observándose sólo un corte de 1 m realizado en el talud; es más, actualmente se puede mostrar que la ubicación fue perfilada en lo posible conforme al compromiso y revegetada.
  - La sola existencia de un corte de talud no implica de por sí un incumplimiento de las medidas de cierre por cuanto de lo contrario no habría vegetación ni se habría perfilado el área; del mismo modo precisa que, el compromiso estaba referido a devolver al terreno su topografía original en lo posible y que la rehabilitación de taludes está condicionada a las posibilidades que se puedan observar durante el cierre ya sea por razones de seguridad u otras y que la plataforma JMPP-21 es estable físicamente y presenta un buen grado de cobertura vegetal.
  - Las fotografías no constituyen un medio probatorio suficiente para acreditar la falta de ejecución o ejecución defectuosa de las medidas de cierre.
  - El OEFA debe ceñirse a fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental evitando atribuirse competencias que le corresponden al Ministerio de Energía y Minas como autoridad certificadora.
  - Realizar trabajos de cierre adicionales implicaría interrumpir el proceso natural de revegetación en curso y disturbar una mayor área sobre pendientes muy pronunciadas pudiendo generar erosión en dichos puntos.



*Respecto a la falta de cierre de la plataforma JMPP-21*

53. El titular minero indicó que la plataforma JMPP-21 fue cerrada conforme consta en el Informe de Cierre Final del 2012. Agregó que el compromiso estaba referido a devolver en lo posible la topografía original del terreno y que la rehabilitación de taludes está condicionada a las posibilidades que se puedan observar durante el





cierre ya sea por razones de seguridad u otras; agregó que la plataforma JMPP-21 es estable físicamente y presenta un buen grado de cobertura vegetal.

- 54. En efecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el titular minero cumplió en lo posible con devolver la topografía del terreno de acuerdo a los términos previstos en su instrumento de gestión ambiental, tal es así que en el Informe BISA se indicó que éste realizó movimiento de suelo con pico y rastra, sembró pajonal y césped andino, abonó directamente y aplicó el riego ligero y semi pesado, actividades que fueron además monitoreadas hasta cuatro veces. A continuación, se muestran las fotografías<sup>39</sup>:

**PRIMER Y SEGUNDO MONITOREO**



Fuente: Informe Bisa

**TERCER Y CUARTO MONITOREO**



Fuente: Informe Bisa

**INSPECCIÓN Y TRABAJOS DE MANTENIMIENTO**



El componente tiene longitud de 27m, ancho de 16m, el área trabajada es de 432m<sup>2</sup>, la vegetación es rala 20%, se ha realizado movimiento de suelo con pico y rastra, sembrado de pajonal y césped andino, abonamiento directo y aplicación de riego ligero y semi pesado

Fuente: Informe Bisa



<sup>39</sup> Folios 104 y 105 del expediente.





*Respecto a si las plataformas estaban previstas en un instrumento de gestión ambiental*

55. El titular minero alegó que todas las plataformas materia de la presente imputación estaban previstas en un instrumento de gestión ambiental y fueron correctamente cerradas, no existiendo evidencia de lo contrario.
56. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, durante la Supervisión Regular 2017 se detectó la implementación de las plataformas materia de cuestionamiento, este hecho fue registrado en el Acta de supervisión y sustentado con fotografías, ambos recogidos en el Informe de Supervisión, cuyas conclusiones fueron citadas en el ítem a) del presente hecho imputado.
57. De otro lado, conviene mencionar que, si bien el titular minero alegó que estas plataformas se encontraban incluidas en un instrumento de gestión ambiental, no sustentó su dicho; además, conforme se indicó anteriormente y en el Informe Final, la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados al titular minero, corrobora el incumplimiento.

*Respecto de las fotografías como medio probatorio*

58. El titular minero alegó que las fotografías no constituyen un medio probatorio suficiente para acreditar la falta de ejecución o ejecución defectuosa de las medidas de cierre.
59. En este punto del análisis, corresponde señalar que en el artículo 174° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>40</sup>. En consecuencia, el Acta de Supervisión y las fotografías tomadas durante la supervisión, constituyen medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones.

60. Partiendo de lo antes expuesto, reiteramos que el supervisor consignó en el Acta de Supervisión que el titular minero había implementado doce (12) plataformas que no estaban previstas en su instrumento de gestión ambiental. Dicha información fue complementada con las fotografías que obran en el expediente, recogiendo toda esa información en el Informe de Supervisión, motivo por el cual resultan válidas.

*Respecto a la competencia de OEFA*

61. El titular minero indicó que el OEFA debe ceñirse a fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental evitando atribuirse competencias que le corresponden al Ministerio de Energía y Minas como autoridad certificadora.

<sup>40</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*





62. Contrariamente a lo alegado por el titular minero, en el presente PAS la autoridad administrativa ha actuado de acuerdo a su competencia al verificar que éste implementó doce (12) componentes para los cuales no contaba con autorización. Cabe precisar que este incumplimiento se encuentra regulado en el Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, conforme consta en la Resolución Subdirectorial y en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
63. Conviene acotar también que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos.
64. Entonces, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, esto es, deberán de ejecutarse todas las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo.
65. Sin perjuicio de ello, también es pertinente mencionar que los instrumentos de gestión ambiental son susceptibles de ser modificados y por lo tanto ejecutables a partir de que la autoridad certificadora competente emita pronunciamiento sobre su procedencia y previo cumplimiento del procedimiento establecido para cada caso en particular, por tanto, si el titular minero deseaba incluir más plataformas de las aprobadas en su instrumento de gestión ambiental primero debía gestionar su inclusión ante la autoridad certificadora competente.



66. Conforme lo indicado en los párrafos precedentes y en el Informe Final, el OEFA ha actuado dentro de sus competencias al verificar el incumplimiento materia de análisis en este extremo del PAS.

*Respecto a los trabajos adicionales*

67. Finalmente, el titular minero alegó que pedirle realizar trabajos de cierre adicionales implicaría interrumpir el proceso natural de revegetación en curso y disturbar una mayor área sobre pendientes muy pronunciadas pudiendo generar erosión en dichos puntos.
68. Al respecto, es preciso señalar que la necesidad de ordenar actividades de cierre será evaluada al momento de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.
69. Entonces, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y con base en los medios probatorios actuados, así como lo señalado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, contrariamente a lo sostenido por el titular minero, en el presente caso se acreditó que éste ejecutó doce (12) plataformas de perforación sin que las mismas estén previstas en un instrumento de gestión ambiental.





70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.
73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

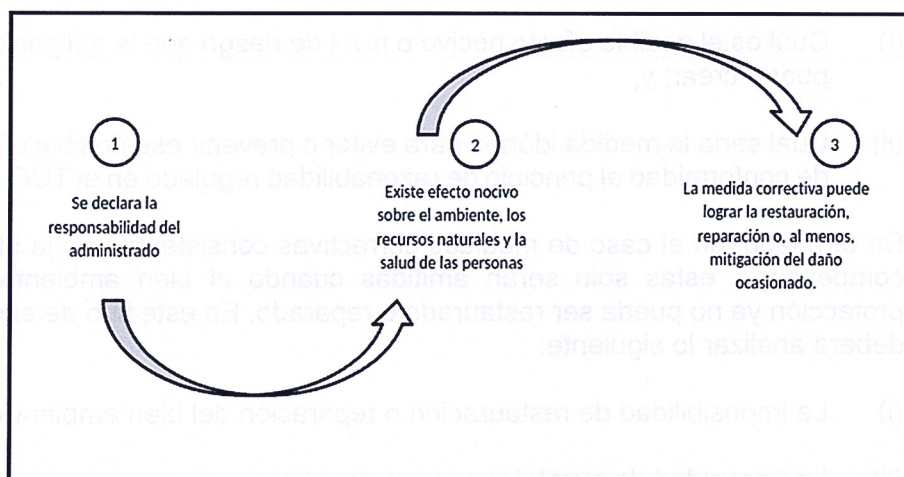




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA



75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
79. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 3

80. El hecho imputado está referido a la implementación de doce (12) plataformas de perforación: JMPP-02, JMPP-03, JMPP-06, JMPP-07, JMPP-10, JMPP-12, JMPP-15, JMPP-20, JMPP-21, JMPP-22, y dos (2) denominadas como "plataforma habilitada sin sondaje" y "plataforma habilitada sin dado", sin encontrarse previstas en su instrumento de gestión ambiental.
81. Esta conducta infractora genera un daño potencial al suelo y la flora del lugar, producto de la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno, al no haberse previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución. Además, la degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan.
82. No obstante, de acuerdo al Informe de Supervisión y de la revisión de la información que obra en el expediente, es posible concluir que el administrado ejecutó el cierre de las plataformas; conforme al siguiente detalle:



CH









N°	Componentes asociadas al incumplimiento N° 3	Descripción del componente verificado	N° de fotografía (ver anexo 2)
1.	JMPP-02	Se observó que el área donde se ejecutó la plataforma JMPP-02, se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes. Se observó un dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-02.	
2.	JMPP-03	Se observó que el área donde se ejecutó plataforma JMPP-03, se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes. Se observó un sondaje con su respectivo dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-03.	
3.	JMPP-06	Se observó que el área donde se ejecutó plataforma JMPP-06, se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes. Se observó un sondaje con su respectivo dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-06.	
4.	JMPP-07	Se observó que el área donde se ejecutó la plataforma JMPP-07, se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar, pero la vegetación del área no guardaba relación con las zonas adyacentes. Asimismo, se observó un sondaje con su respectivo dado de concreto la siguiente inscripción: JMPP-07.	



Handwritten signature





N°	Componentes asociadas al incumplimiento N° 3	Descripción del componente verificado	N° de fotografía (ver anexo 2)
5	JMPP-10	Se observó que el área donde se ejecutó la plataforma JMPP-10, se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y con plantones de ichu. Asimismo, se observó un dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-10.	
6	JMPP-12	Se observó que el área donde se ejecutó la plataforma JMPP-12, se encontraba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes. Asimismo, se observó un sondaje con su respectivo dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-12.	
7.	JMPP-15	Se observó que el área donde se ejecutó la plataforma JMPP-15, estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes. Se observó un sondaje con su respectivo dado de concreto pero sin inscripción, sin embargo el titular detalla que el código del sondaje era JMPP-15.	
8.	JMPP-20	Se observó que el área donde se ejecutó la plataforma estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes. Se observó un dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-20. El área de entorno es rocosa.	



Handwritten signature





N°	Componentes asociadas al incumplimiento N° 3	Descripción del componente verificado	N° de fotografía (ver anexo 2)
9.	JMPP-21	Se observó que la plataforma JMPP-21 presentaba el corte realizado en el talud de 1 m aproximadamente de altura, pero en la base del talud se observó vegetación similar al entorno circundante. Se observó un dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-21.	
10.	JMP-22	Se observó que el área de la plataforma JMPP-22 estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y con plantones de ichu. Se observó un dado de concreto con la siguiente inscripción: JMPP-22.	
11.	Plataforma habilitada sin sondaje	Se observó que el área de la plataforma, estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar y la vegetación del área guardaba relación con las zonas adyacentes. No encontró sondaje.	
12.	Plataforma habilitada sin dado	Se observó que el área de la plataforma estaba perfilada acorde con el entorno topográfico del lugar, pero la vegetación del área no guardaba relación con las zonas adyacentes. Se observó un sondaje metálico sin dado de concreto.	



83. Cabe señalar que si bien la vegetación de las plataformas de perforación JMPP-07 y plataforma habilitada sin dado, no alcanzó el tamaño y volumen de la vegetación circundante, esto se debería a las condiciones naturales de la zona del proyecto. En dicho contexto, podemos concluir que, a la fecha, la totalidad de las plataformas de perforación contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental aplicables a al proyecto de exploración Pashpap han sido cerradas.
84. Asimismo, considerando lo desarrollado en los numerales 53 y 54 de la presente Resolución, respecto de la plataforma JMPP-21, se advierte que la misma fue cerrada de acuerdo a los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
85. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.







86. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Lumina Copper S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 462-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 462-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Lumina Copper S.A.C.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Lumina Copper S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Lumina Copper S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....  
Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/CMM/ccct/jts



